

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
COMPAÑÍA MINERA SANTA LAURA LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-095-2018

Santiago, 24 DIC 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de octubre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-095-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-095-2018, en contra de Minera Santa Laura Limitada, Rol Único Tributario N° 88.117.800-1, por incumplimientos a sus Resoluciones de Calificación Ambiental N° 361/2010 y 414/2014, que aprueban los proyectos "Extracción de áridos en Río Maipo Sector Km 8.0 al 10.5 Aguas Abajo Puente Maipo", y "Modificación Proyecto Extracción De Áridos En El Río Maipo Sector Km 8.0 Al 10.5 Aguas Abajo Puente Maipo", respectivamente, respecto de su actividad de extracción de áridos en la ribera del Río Maipo.

2. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal San Bernardo CDP 23, con fecha 24 de octubre de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número envío 1180846030740.



3. Que, el 6 de noviembre de 2018, Juan Alfonso Cristi Scheggia, presentó ante la SMA, un escrito mediante el cual solicita ampliación de los plazos indicados en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-095-2018, por los fundamentos que dicho escrito indica.

4. Asimismo, el mencionado escrito hace presente que para efectos del procedimiento sancionatorio y particularmente para las notificaciones, la empresa fija domicilio.

5. Finalmente, adjunta, copia de documentos donde constan facultades de representación, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, de Juan Alfonso Cristi Scheggia.

6. Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-095-2018, se otorgó ampliación de plazo; se tuvo por acompañados los documentos indicados precedentemente; y se tuvo por designado domicilio en el procedimiento.

7. Que, posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, encontrándose dentro de plazo, se presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

9. Que, asimismo, el 21 de noviembre de 2018, se presentó poder especial, otorgado ante la Notaría de Jorge Andrés Ossa Cuevas de La Cisterna, el 31 de octubre de 2018, de Compañía Minera Santa Laura Limitada, representada por Juan Alfonso Cristi Scheggia, a Fernando Bulnes Concha; Herbert Andrés Birchmeier Catalán; y Jorge Fernando Iturriaga Álamos.

10. Que, por medio del Memorándum N° 66.351, de 27 de noviembre de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Santa Laura Limitada

11. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

12. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

13. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

14. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

15. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

16. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>



17. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Compañía Minera Santa Laura Limitada.

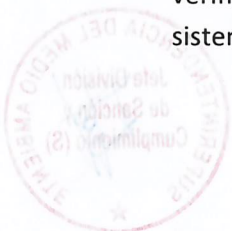
A. Observaciones Generales

19. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA ya referenciada, el Programa deberá considerar lo siguiente:

19.1. Deberá incorporarse una nueva acción por ejecutar, cuya descripción será: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.

19.2. En la “forma de implementación” de la nueva acción, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En el “plazo de ejecución” se indicará que esta acción será de carácter “permanente”, y que por tanto, durará desde la aprobación del Programa y hasta su término.

19.3. En relación a los “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación” asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.



19.4. En cuanto al costo estimado, debe indicarse que éste es de \$0.

19.5. En la sección “impedimentos eventuales” asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”¹.

20. Se aclara que para efectos del Sistema de Programa de Cumplimiento (“SPDC”), donde posteriormente deberá cargarse por el titular el archivo del Programa en el evento de ser aprobado, cada acción deberá identificarse como “permanente”, en cuyo caso la fecha de inicio y término se cargará automáticamente en el sistema correspondiéndose a la aprobación del Programa y hasta su término, o como “no permanente”, caso en el cual se deberá indicar en el SPDC una fecha concreta de inicio (por ejemplo, 60 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC, lo que se reflejará en una fecha concreta), y una fecha de término de la acción (por ejemplo, una fecha concreta o el término del Programa).

B. Observaciones Específicas

En relación al cargo N° 1: Superar la tasa de extracción mensual autorizada para el mes de julio de 2015

21. En relación a la meta indicada “Bajo condición de operación normal, no superar las tasas mensuales y anuales de extracción de áridos autorizadas de conformidad a lo establecido en la RCA N° 361/2010 y la modificación establecida en la RCA N°414/2014”, se solicita eliminar la frase “bajo condición de operación normal”, e indicar al final de la frase, “salvo indicación expresa, plasmada en un documento emitido por algún organismo del Estado en el marco de sus competencias”.

22. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción, la hipótesis presentada en el Programa de Cumplimiento que busca descartar un efecto negativo para este cargo, consistiría en que la extracción promedio anual, fue menor a la aprobada en la RCA, adicionado a que los otros meses, en su mayoría, dan cuenta de una tasa menor a la comprometida de forma mensual. Finalmente, indica que habría mantenido las medidas de mitigación y control aplicables a las RCA en cuanto a la actividad de extracción. En este sentido, se precisa que sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y

¹ Sobre el SPDC, para mayor información, revisar el Manual de usuario, disponible en <http://spdc.sma.gob.cl/Account/Login?returnUrl=%2F>



acompañado como anexos por la empresa, en tanto contengan medios de verificación idóneos que sustenten su hipótesis de descarte de efectos. Se aclara, no obstante, que lo anterior se considerará en un contexto de análisis de efectos negativos ocasionados por la infracción, o su descarte, pero se hace presente que las RCA N° 361/2010 y N° 414/2014, evaluaron explícitamente una tasa límite de forma anual, y mensual, por lo que estos umbrales son obligatorios para la empresa.

23. En este sentido, en relación al impedimento señalado para esta acción, consistente en “Verse obligados como Titular a superar el volumen mensual de extracción por (...) motivos de resguardo del cauce y permitir en el libre escurrimiento de las aguas, (...) crecidas extraordinarias que obliguen a extraer un volumen adicional para permitir el escurrimiento normal del agua en el cauce, e inclusive para permitir la alimentación de las bocatomas de los canalistas del sector de concesión (...)”, se señala que es un impedimento que tiene sentido si se asociara a una acción principal consistente en “no superar el volumen mensual de extracción autorizado ambientalmente”, que dure todo el Programa de Cumplimiento.

24. Siendo este el caso, debe indicarse en el que se informará con medios fehacientes y verificables que alguna autoridad le ha solicitado, en el marco de sus competencias, realizar estas obras, que en definitiva implican alterar la tasa de extracción por una condición o contexto excepcional.

25. Luego, también se solicita en esta acción se considere una digitalización de la información en el caso que se esté considerando sistematizar información registrada de forma manual.

26. Asimismo, se solicita que los indicadores de cumplimiento se refieran y acoten a la circunstancia de “sistema de optimización diseñado e implementado”.

27. En relación a la acción N° 2 consistente en “Capacitar e instruir al personal involucrado en las faenas de extracción, en el uso del sistema mejorado de control y registro, en fechas a programar”, se señala que debe reportar lo que corresponda en el reporte de avance, aun cuando esa información se limite a indicar que se ha iniciado la ejecución de la acción.

28. En esta misma acción, el indicador de cumplimiento debe ser “Realización de todas las capacitaciones con la totalidad de contenidos abordados”.

29. Asimismo, en esta acción, considerando el impedimento de “Personal que no se capacite por encontrarse no disponible en las fechas de capacitación que se programen, ya sea por licencia médica (...) reprogramar”, se solicita considerar, en cambio, realizar 3 jornadas de charlas, en un periodo de 3 meses, por ejemplo, abarcando la totalidad de los trabajadores que en ese período se encuentren cumpliendo jornada laboral. Así, el indicador de cumplimiento se solicita se indique en “totalidad de los trabajadores activos capacitados en el período”, lo que permitirá cumplir a cabalidad la acción, sin que necesariamente concurra el impedimento señalado. Lo anterior, por cuanto no queda claro si el impedimento se gatillará solo



porque una persona presente una licencia médica o se ausente del lugar de trabajo, lo que comprometería la acción, y por extensión, el Programa de Cumplimiento.

30. En relación a la acción alternativa N° 3, consistente en “Realizar un Informe Técnico que verifique la necesidad de aumentar la tasa de extracción por sobre lo aprobado en las RCA, con el fin de asegurar el normal escurrimiento del agua en el cauce y evitar riesgos (...)”, se remite a la observación contenida en el considerando N° 22 y 23 de la presente Resolución, y se reitera, no obstante, la importancia de contar con un respaldo de que una determinada autoridad solicite estas acciones para asegurar el normal escurrimiento de las aguas y evitar riesgos en el cauce, que redundarían en definitiva en una eventual superación de la tasa de extracción. En este sentido, basta tener presente que los actos de autoridad son considerados para efectos de la ejecución de un Programa de Cumplimiento, como fuerza mayor.

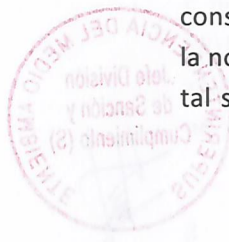
31. En relación a la acción alternativa N° 4, se remite lo señalado en el considerando 28 y 29 de la presente Resolución.

En relación al cargo N° 2: Procesar áridos en una planta ubicada en el sector aledaño al polígono de extracción al margen de lo aprobado ambientalmente

32. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción, la hipótesis de la propuesta de Programa de Cumplimiento indica que no se habrían generado efectos negativos, por cuanto la planta en comento se encontraría autorizada por parte de los órganos del Estado respectivos, y por cuanto “corresponde a una de las plantas prescritas en el considerando 3.9 de la RCA N°414/2014”. Respecto a esta última frase, se señala que el considerando 3.9 de la RCA invocada, prescribe lo siguiente, “El material será extraído y cargado directamente en los camiones tolva utilizando la misma excavadora. El material será dispuesto en *alguna de las plantas procesadores de la Compañía Minera Santa Laura Ltda.*, o bien se realizará ventas a terceros. La faena de extracción de áridos, contará con la misma maquinaria, insumos y servicios del proyecto aprobado mediante Resolución Exenta N° 361 del 18 de mayo de 2010”. Como se advierte, la RCA regula que el material árido sea llevado a “*alguna de las plantas*” de Santa Laura, genéricamente, por lo que indicar por la empresa que por ese hecho se enmarcan en el considerando, es una interpretación de la RCA que reviste la naturaleza de descargo, que se solicita borrar para efectos de evaluar el presente instrumento.

33. Ahora, también sobre los efectos, se señala que la planta procesadora contaría con sus propias medidas de control ambientales asociadas a emisiones de material particulado. Respecto a este punto, se señala nuevamente que sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos por la empresa, en tanto contengan medios de verificación idóneos que sustenten la hipótesis.

34. En cuanto a la meta indicada para este cargo, consistente en “Acreditar que la planta procesadora de áridos se encuentra en operación cumpliendo la normativa ambiental vigente”, se solicita reemplazar la palabra “acreditar” y reformular la meta en tal sentido que se señale un hecho que se observará para evaluar el cumplimiento de las acciones



relacionadas con este cargo, más allá de indicar medios de verificación para ello. Asimismo, se solicita se especifique que se entiende por “normativa ambiental vigente”.

35. Ahora, en cuanto a las acciones presentadas para volver al cumplimiento, se señala que atendidas las características de la infracción, una acción secundaria, que cumpliría con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, es la presentación y obtención de respuesta de una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

36. En cuanto a la acción N° 5, consistente en “Presentar un informe técnico que acredite que la planta cumplía al momento de la fiscalización y cumple en la actualidad con la normativa ambiental vigente y de conformidad con lo establecido expresamente en la RCA N°414/2014”, se señala que un informe de esta naturaleza no es atingente como acción en el Programa, sino como un antecedente que sustente la hipótesis de efectos, por lo tanto, de persistir, debe presentarse en la oportunidad en que se ingrese el programa de Cumplimiento refundido que incorpore las observaciones que por esta Resolución se están efectuando.

En relación al cargo N° 3: No dar cumplimiento al programa de monitoreo de calidad del aire comprometido en las RCA del proyecto de extracción y su modificación

37. De un análisis de la descripción de efectos señalada para el presente cargo, se hace notar que no hay un adecuado desarrollo argumental que permita a esta Superintendencia evaluar su idoneidad.

38. En efecto, los cuatro informes acompañados en el Anexo 3, correspondientes al “Monitoreo Material Sedimentable MSL” para los meses de Julio, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2015, no cumplen con un estándar mínimo que permita validar y/o analizar los resultados que expone, toda vez que: (i) No especifica el sistema de coordenadas utilizado para identificar los receptores; (ii) Si bien la empresa debiese realizar dos tipos de monitoreos, uno de Material Particulado Sedimentable (MPS) (asociado a la RCA N° 361/2010), y uno de Partículas Totales Suspendidas (PTS) (asociado a la RCA N° 414/2014), sólo se hace mención a la utilización de un equipo OSIRIS para la determinación de material respirable en inhalación torácica, que se asocia a monitoreo de PTS, no obstante, no se hace mención de equipo o receptáculo para la medición de MPS; (iii) En línea con lo anterior, en el punto “Condiciones de muestreo” de cada informe, sólo se hace mención a la realización de mediciones en un día puntual, lo cual no guarda relación con el monitoreo de MPS, que debiese efectuarse según la RCA durante un mes calendario. Por lo anterior, no se tiene claridad sobre cuál es el origen de los datos presentados para MPS; (iv) No se presentan archivos o planillas de datos brutos que respalden los resultados expuestos en los informes; (v) Para el caso de los valores de MPS, expresados en mg/m²-día, mg/m²-mes, mg/m²-año, cuyos resultados están regulados por el Decreto Supremo N° 4/92 del Ministerio de Agricultura, no se justifica la obtención de dichos valores, o la procedencia de éstos; (vi) En el punto de conclusiones se hace alusión a resultados de PTS, y se comparan de manera referencial con la norma del Decreto Supremo N° 4/92 del Ministerio de Agricultura, siendo que dicha norma no establece límites para ese parámetro (los establece para el parámetro MPS); (vii) No se acompañan actas de terreno, o medios de verificación.

similares que permitan validar la realización de la campaña; (viii) No se demuestra la calibración de los equipos.

39. Dado lo anteriormente señalado, a criterio de esta Superintendencia, de configurarse un efecto negativo por este cargo, como sería, por ejemplo, la superación de la norma de referencia en comento, debiera lo anterior sustentarse con un desarrollo y análisis idóneo que permita evaluar la declaración defectos. Con todo, se hace presente que con los antecedentes tenidos a la vista, hasta ahora no se estarían presentando acciones que concretamente se hagan cargo de un efecto que implique superación de parámetros normados.

40. Además, en concordancia con lo anterior, el Informe de Efectos presentado, es ambiguo al determinar estos efectos, ya que señala por una parte que “*se verifica la superación de la norma de material particulado sedimentable en el punto P3 o 2, vivienda rural*”, en relación a las mediciones relacionadas con el Decreto Supremo N°4/92, del Ministerio de Agricultura, pero, por otra parte, señala que “*en el Programa de Cumplimiento se compromete por el titular la correcta y completa implementación de las seis estaciones de monitoreo de material particulado sedimentable (PTS), de las cinco estaciones de monitoreo de particulado total suspendido (PTS), incorporando el muestreo de control mediante nefelómetro Osiris de las fracciones de material particulado MP 10 y MP 2,5 y de la estación meteorológica, en los emplazamientos definidos en las citadas RCA, se podrá en consecuencia determinar si efectivamente el proyecto y su modificación, cumplen con lo establecido en el Decreto Supremo N°4/1992 del Ministerio de Agricultura y en consecuencia, generan o no generan impactos significativos*”. Por lo tanto, se reitera la necesidad de clarificar el análisis de efectos presentado.

41. En cuanto a la acción por ejecutar N° 7, consistente en “*Implementar las estaciones de monitoreo de MPS, PTS y meteorología en conformidad a lo indicado en las RCA N°361/2010 y N°414/2014*”, se solicita reformular el indicador de cumplimiento y que éste señale el número de estaciones de monitoreo que ya estarán implementadas.

42. En relación al impedimento señalado para esta acción, consistente en “*El principal impedimento que pudiese afectar la acción propuesta corresponde a: Destrucción y/o alteración de las estaciones de monitoreo por terceros (...)*”, y su forma de implementación consistente en “*Validar mediante modelación la tipología, ubicación y temporalidad (dada por la dinámica de las faenas de extracción de áridos en la sección autorizada del cauce), de las estaciones (...) y Evaluar y proponer el desarrollo de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, respecto a la reubicación de las estaciones (...)*”, se solicita aclarar el impedimento. Primero, clarificar si bastará con un solo episodio de alteración a las estaciones de monitoreo para que se gatille la acción asociada al impedimento, o si por el contrario hay un margen de eventos de tolerancia que implicarán reponer las estaciones. Luego, debe indicar si la acción asociada al impedimento de *evaluar y proponer* consulta de pertinencia, es en verdad *ingresar* una consulta de pertinencia al SEA, la que se entenderá cumplida con el ingreso de la carta respectiva al SEA. Lo anterior, por cuanto “*evaluar y proponer*” son vocablos muy amplios que no aseguran que el titular presente la pertinencia y no son admisibles como acción para hacer cargo de un impedimento.

43. En cuanto a la acción por ejecutar N° 8, relativa a “*Dar cumplimiento al programa de monitoreo de calidad del aire comprometido en las RCA del*”



proyecto de extracción y su modificación”, respecto a su forma de implementación, debe indicar que dado que la RCA no señala periodicidad del reporte de estas mediciones, se remitirán de forma anual *dos informes*, ya que deben ser cargados en el sistema de seguimiento ambiental, uno por cada RCA, acorde lo establecido por la Resolución Exenta N° 223, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, de 26 de marzo de 2015.

44. En relación a la acción alternativa N° 9 “Proponer por el titular la reubicación de la o las estaciones en función de su seguridad y representatividad del muestreo de calidad del aire”, se remite lo señalado en el considerado 41 de la presente Resolución. No obstante, se solicita desde ya, respecto a la fecha de implementación “1 mes contado desde ocurrida la contingencia que genere el impedimento”, que se reemplace el vocablo “contingencia” por “hecho”, por cuanto las contingencias se utilizan para eventos específicos indicados en una RCA, y tienen su propio régimen de reportabilidad ante la SMA.

En relación al cargo N° 4: Existencia de un canalón fuera del área de extracción aprobada ambientalmente, constatado en inspección de 22 de octubre de 2015

45. En relación al análisis de efectos para este cargo, se señala que los medios de verificación acompañados no son representativos y no sustentan su hipótesis. En efecto, se señala que “No se identifica efecto ambiental negativo u otra afectación (...) toda vez que la intervención del área del cauce del río Maipo, para la construcción del canalón de encauzamiento, fue realizada con la autorización de la Municipalidad de San Bernardo, en su rol de administrador del Bien Nacional de Uso Público (BNUP) con el objeto de asegurar el abastecimiento de agua a los regantes ubicados aguas abajo del área de extracción”, para lo cual acompaña una carta emitida por el titular a la Municipalidad de San Bernardo, de 20 de agosto de 2015, donde se comunica que se ha iniciado la reconstrucción, limpieza y mantención de la manga de acercamiento de la bocatoma del “Canal el Chancho” perteneciente a la Asociación de Canalistas Lonquén – La Isla, pero no acompaña un acto emitido por dicha Municipalidad que autorice lo anterior.

46. Por otro lado, acompaña también una carta dirigida a la Asociación de Canalistas Lonquén – La Isla, de 10 de diciembre de 2013 y estampada con timbre en ella una respuesta de la misma Asociación, donde se indica por parte de ésta que se da cuenta de la recepción normal de las aguas a las que tienen derecho desde el Río Maipo, en relación al abastecimiento de la bocatoma del Canal Lonquén - La Isla, no obstante, para considerar lo anterior como un antecedente que descarte efectos, debiera el titular, a su vez, acreditar que la fecha en que el canalón fue construido, de manera que pueda hacerse una relación temporal con la carta y la declaración de la Asociación de Canalistas en ella contenida.

47. Finalmente, en relación a los efectos, se solicita se acompañe información actual sobre el estado del canalón constatado el 22 de octubre de 2015, para efectos de evaluar si en el marco del análisis de efectos producidos por esta infracción, se requiere que el titular realice alguna acción que implique labores de reacondicionamiento o reparación.



48. En relación a la meta indicada para este cargo, relativa a “Que las extracciones de áridos sólo se realicen dentro del área y polígono aprobado en la RCA N°361/2010 y su modificación establecida en la RCA N°414/2014”, se solicita agregar que no se afectarán con ello derechos de terceros.

49. En relación a la acción N° 10, relativa a “Realizar la extracción de áridos dentro del área autorizada para estos efectos”, y al impedimento considerado de “Condiciones del flujo en el cauce, que obliguen al titular a habilitar una manga de aproximación para mantener la alimentación de una o más bocatomas”, se reitera que de gatillarse este impedimento, es condición esencial acreditar validación o requerimiento previo de autoridad competente, por ejemplo, DOH, para realizar esta habilitación que implicaría salir del área autorizada.

50. En cuanto a la acción por ejecutar N° 11 relativa a “Sistema de control topográfico de apoyo permanente en el área de extracción”, se solicita indicar que la acción será “implementar y operar” este sistema. Asimismo, se solicita indicar en su forma de implementación, que se realizará un informe mensual que señale, en base al control topográfico y fotográfico, las áreas explotadas en el periodo, verificando que no se haya salido de los límites.

51. En cuanto a la acción por ejecutar N° 12, relativa a “Presentar un informe que contenga los permisos y el respaldo técnico que justifique la construcción del canalón efectuada fuera del área de extracción autorizada, con el objeto de asegurar el abastecimiento de agua a los regantes”, se señala que un informe de esta naturaleza no es atingente como acción en el Programa, sino como un antecedente que sustente la hipótesis de efectos, por lo tanto, de persistir, debe presentarse en la oportunidad en que se ingrese el Programa de Cumplimiento Refundido que incorpore las observaciones que por esta Resolución se están efectuando.

52. En relación a la acción alternativa N° 13, relativa a “Realizar un Informe Técnico que fundamente la necesidad de implementar una manga de acercamiento o canalón de alimentación de bocatomas”, se reproduce la observación precedente.

En relación al cargo N° 5: Presentar el Plan de Compensación de Emisiones al que estaba obligado, aproximadamente 4 años fuera del plazo indicado en la RCA N°414/2014.

53. En relación al efecto señalado para esta infracción, consistente en “generación de emisiones atmosféricas, específicamente Material Particulado, por sobre los límites establecidos en la normativa vigente (D.S.66/2009 del MINSEGPRES), sin dar cumplimiento a la compensación de emisiones a la que está obligado, en un plazo de aproximadamente 4 años”, se solicita indicar que se detectan efectos negativos no cuantificados producto de las emisiones atmosféricas generadas por sobre los límites establecidos, específicamente material particulado. Lo anterior, por cuanto la *generación de emisiones* como señala el titular, es la consecuencia fáctica del incumplimiento y no un efecto en sí.

54. En relación a la acción en ejecución N° 15, se solicita dar respuesta y tramitar de manera diligente las observaciones realizadas al Plan de Compensación de Emisiones.



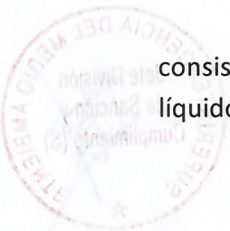
Emisiones asociado a la RCA N°414/2014 hasta conseguir su aprobación por parte de la autoridad competente”, y en relación a la acción por ejecutar N° 17 “Proponer a la SEREMI MMA RM una compensación adicional del proyecto amparado en RCA N° 414/2014, debido al retraso en la presentación del PCE que actualmente se encuentra en trámite”, se debe esclarecer en la propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido, qué acción comprometerá, si una complementación al plan de compensación de emisiones que actualmente se encuentra en trámite ante la SEREMI de Medio Ambiente, o si comprometerá por medio de otra presentación, una compensación adicional, por los 4 años de retraso. Como se desprende del cargo formulado, lo esencial para hacerse cargo de los efectos, es compensar este tiempo de retraso en la presentación del plan y en definitiva en la compensación de las emisiones, por lo que debe realizarse en base al cálculo correspondiente a las “emisiones del periodo estimadas en el proyecto más todas aquellas no compensadas en el periodo de retraso”. Finalmente se señala, que de reformuladas las acciones para este cargo, deberán considerarse plazos de ejecución determinados, no siendo aceptable indicar como fecha de término “dependiente del pronunciamiento de SEREMI de Salud”, por cuanto esta circunstancia es de aquellas que se pueden identificar como impedimentos, pero no como plazo original.

Hecho N° 6: No efectuar la calificación de fuente emisora en circunstancias que se constató una descarga a un cuerpo de agua receptor de RILes provenientes del procesamiento de áridos de una planta de su propiedad

55. En relación al análisis de efectos realizado para este cargo, se indica que “No se identifica efecto ambiental negativo u otra afectación (...) la descarga constatada durante la visita inspectiva, corresponde a un hecho puntual, y no habitual dentro de las actividades realizadas en la planta procesadora de áridos, correspondiendo además la descarga constatada, al rebalse de la piscina de regulación de flujo, en donde se reciben todas aquellas aguas provenientes del lavado del procesamiento del material árido extraído desde el cauce, se acumulan durante un tiempo con el objeto de que decanten la mayor parte de los sólidos suspendidos presentes, que corresponden a limos y arcillas principalmente, los que se encuentran de manera natural en el cauce del río Maipo, para posteriormente reutilizarla (...)”. Al respecto, se deben acompañar medios de verificación que permitan sustentar esta hipótesis, de manera que la SMA pueda considerarla, de lo contrario, no es posible descartar un efecto negativo.

56. En cuanto a la acción por ejecutar “Realizar solicitud de calificación de fuente emisora (...)”, y al impedimento indicado en ella de “Retrasos en la recopilación de los antecedentes necesarios para presentación de la solicitud, por causa no imputable al titular (ej: demora adicional de autoridades o entidades públicas en la entrega de antecedentes)”, se señala por una parte que dicho impedimento no es admisible, porque recopilar antecedentes necesarios para este trámite es carga de la empresa y así debe asumirse considerando un plazo que internalice lo anterior. Por otro lado, la referencia a retrasos de autoridades no se configura en la presente acción, que corresponde a *realizar una solicitud* ante la Administración, por parte del interesado.

57. En cuanto a la acción por ejecutar N° 19, consistente en “Tramitación de solicitud de calificación fuente emisora de residuos industriales líquidos ante la SMA”, debe señalarse que la acción es tramitar y obtener la resolución, lo que se



corresponde además con el indicador de cumplimiento señalado, por lo que esto debe considerarse en el plazo de ejecución total de la acción, sin perjuicio de los impedimentos que concurren para esta acción. Asimismo, es importante que el titular considere para esta acción, revisar lo indicado en la Resolución Exenta N° 1175, de 20 de diciembre de 2016, de la SMA, que Aprueba Procedimiento Técnico para la Aplicación del Decreto Supremo MINSEGPRES N° 90/2000².

58. En cuanto a la acción por ejecutar N° 20, relativa a “Implementar un sistema de monitoreo de la piscina de regulación de flujo (donde se reciben y recirculan las aguas provenientes del proceso de los áridos) a fin de evitar el rebalse de la misma”, se señala que debe informarse lo que corresponda en el reporte de avance, aun cuando dicha información sea que se ha iniciado la ejecución de la acción, pero al ser una acción por ejecutar necesariamente debe reportarse en el primer reporte de avance bimestral.

59. En cuanto a la acción por ejecutar N° 21, consistente en “Construcción de una nueva piscina de regulación de flujo de aguas de lavado de áridos”, se solicita justificar cuál es su vinculación con la infracción detectada y con la meta que se está comprometiendo para esta infracción. A mayor abundamiento, de prosperar en proponer esta acción, debe a lo menos indicar la capacidad de la estructura, las coordenadas donde se instalará, y mayores antecedentes técnicos. Finalmente, de perseverar en proponer esta acción, debe eliminarse el impedimento señalado de “Que no se otorguen los permisos y/o autorizaciones necesarias para la construcción de la nueva piscina de regulación de flujo de aguas de lavado de áridos”, por cuanto lo anterior es de carga y riesgo del titular que busca beneficiarse del Programa de Cumplimiento en el marco de la imputación efectuada, no siendo por tanto un impedimento de esta naturaleza aceptable.

60. En relación a la acción alternativa N° 22, relativa a “Implementar un sistema alternativo para disposición de excedentes de aguas obtenidas en el proceso productivo de lavado de áridos”, se señala que no es una acción admisible y atingente en el presente Programa de Cumplimiento, atendida la infracción imputada y el resto de las acciones y meta comprometida por el titular, por cuanto si la caracterización da como resultado que es fuente emisora, lo que corresponde es indicar como acción eventual que se iniciarán las gestiones o se ingresará la solicitud para obtener la Resolución que establece Programa de Monitoreo (“RPM”) correspondiente, no implementar un sistema alternativo de disposición de RILes, lo que además persistiría en la infracción. En definitiva, para este cargo, debe principalmente comprometerse el ingreso y obtención de calificación de fuente emisora, y teniendo a la vista ese resultado, comprometer el ingreso de la solicitud para obtener la RPM respectiva.

II. TENER POR CONFERIDO PODER a Fernando Bulnes Concha; Herbert Andrés Birchmeier Catalán; y Jorge Fernando Iturriaga Álamos, como se detalla en el considerando 9 de la presente Resolución, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

III. SEÑALAR que Compañía Minera Santa Laura Limitada, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 4 días hábiles** desde la notificación del presente

² Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision>



acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, Compañía Minera Santa Laura Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jorge Iturriaga Álamos, domiciliado en Moneda N° 920, oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


CUJ/CEL

Carta Certificada:

- Jorge Iturriaga Álamos, Moneda N° 920, oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

